

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00214

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MANUEL ENRIQUE PRIMICIERO ANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069100562, a pagar a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A.", identificada con NIT. No. 890.304.297-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.561.050,92 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 22599956 otorgado en marzo 15 de 2022, el cual fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.393.389 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, *diciembre 01 de 2023*, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad GESTI S.A.S., identificada con el NIT. No. 805.030.106-0 y representada legalmente por el Abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00214

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MANUEL ENRIQUE PRIMICIERO ANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069100562- tengan depositados en los Bancos BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co); BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co); BANCO BANCOLOMBIA [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co); BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com); BANCO CAJA SOCIAL BCSC [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com); BANCO CREDIFINANCIERA [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co); BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com); BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co); BANCO FALABELLA [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co); BANCO FINADINA [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com); BANCO GNB SUDAMERIS [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co); BANCO ITAU [servicioalcliente@itau.co](mailto:servicioalcliente@itau.co); [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co); BANCO MUNDO MUJER [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co); BANCO OCCIDENTE [servicio@bancooccidente.com.co](mailto:servicio@bancooccidente.com.co); BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co); BANCO POPULAR [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co); BANCO SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com); BANCO SERFINANZA [notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com); BANCO W [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co); BANCOOMEVA [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co); GIROS Y FINANZAS [notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com](mailto:notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com), por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00216

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de local comercial de la referencia, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto al poder conferido.

1.1 Deberá aclarar el poder, toda vez que en este se indicó que se confería para la presentación de demanda de restitución del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-58450 ubicado en la Carrera 24 # 17-50 Sur del Barrio Restrepo de Bogotá, sin embargo, en los hechos de la demanda se especificó que el bien objeto de restitución correspondía al Local Comercial 101 ubicado en la aludida dirección.

1.2 Deberá corregir el poder, en el sentido de indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2º, Art. 5º Ley 2213 de 2022.

1.2.1 Adicionalmente, deberá allegar el certificado emitido por el RNA, esto con el fin de acreditar que la dirección de correo electrónica denunciada coincide con la inscrita en dicho registro.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al profesional del derecho.

2.- Como quiera que con la demanda no solicitó la practica de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.

En caso de enviar la demanda por medio electrónico, deberá indicar la forma en cómo como obtuvo la dirección electrónica utilizada y, además, allegar las evidencias que acrediten que dicha dirección es la empleada por el demandado.

Cual sea el medio empleado (físico o electrónico), deberá allegar las constancias que acrediten el envío y la recepción de la correspondencia, junto con el cotejo que demuestre cuales fueron los documentos enviados.

3.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P).

3.1 Deberá aclarar el hecho “*primero*”, en el sentido de indicar si el Local Comercial 101 al que allí se refiere corresponde a una parte o a la totalidad del del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-58450 ubicado en la Carrera 24 # 17-50 Sur del Barrio Restrepo de Bogotá.

3.1.1 Deberá aclarar el hecho “*primero*”, en el sentido de indicar si el bien objeto del contrato verbal de arrendamiento recayó sobre la totalidad del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-58450 ubicado en la Carrera 24 # 17-50 Sur del Barrio Restrepo de Bogotá o, únicamente sobre el Local Comercial 101.

3.1.2 En caso que el bien objeto del contrato verbal de arrendamiento recaiga sobre el Local Comercial 101 y este a su vez sólo corresponda a una parte del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-58450 ubicado en la Carrera 24 # 17-50 Sur del Barrio Restrepo de Bogotá, deberá proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso 1º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, especificar el inmueble por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificarlo.

3.2 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “*segundo*”, en el sentido de indicar el mes y el día en que celebraron el contrato verbal de arrendamiento.

3.2.1 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “*segundo*”, en el sentido de indicar: i) el precio que inicialmente se pactó por concepto de canon de arrendamiento; ii) la forma en cómo el arrendatario debía pagar el canon (directamente al arrendador, por consignación bancaria, etc); iii) si durante la ejecución del contrato el canon fue objeto de aumentos; iv) los porcentajes o sumas pactadas por concepto de aumentos.

Para tales efectos, deberá proceder a determinar debidamente cada uno de los aspectos indicados, esto es, de forma clasificada y enumerada.

3.3 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el precio de los cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como también, los porcentajes o sumas que, para cada anualidad, pactaron por concepto de aumentos.

Para tales efectos, deberá proceder a determinar debidamente cada uno de los aspectos indicados, esto es, de forma clasificada y enumerada.

3.4 Deberá ampliar el hecho "cuarto", en el sentido de indicar los motivos por los que, sólo hasta la fecha, decidió ejercer la acción restitutoria.

4.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º, Art. 82 del C.G. del P.).

4.1 Deberá aclarar la pretensión "primera", toda vez que allí solicita la restitución del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-58450 ubicado en la Carrera 24 # 17-50 Sur del Barrio Restrepo de Bogotá, sin embargo, en los hechos de la demanda especificó que el bien objeto de restitución correspondía al Local Comercial 101 ubicado en la aludida dirección.

5.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL interpuesta por CRISTÓBAL HENRY SOTO DEVIA contra JAIME LEÓN TOBÓN GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado ANDRES DAZA BROCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.357.860 y portador de la T.P. No. 152.345 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00218

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ALBEIRO FAJARDO ALARCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1099208526, a pagar a favor de CREDIBANCA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.503.708-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.500.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. CRE – 082414 otorgado en febrero 13 del 2020, y que fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo causados desde marzo 31 de 2022 hasta su fecha de vencimiento -diciembre 31 de 2022-, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, enero 01 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER al Abogado VALENTINA ACOSTA PARADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1005705644 y portador de la T.P. No. 413.684 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00218

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ALBEIRO FAJARDO ALARCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1099208526- como trabajador y/o contratista de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA SAS, identificado con NIT. 9004964511 con dirección física en CALLE 17 # 82 - 67, en la ciudad de Bogotá D.C. dirección electrónica: [nomina@sercomlog.com](mailto:nomina@sercomlog.com). Límitese la medida a la suma de \$10.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008".

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ALBEIRO FAJARDO ALARCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1099208526- tengan depositados en los Bancos 1. BANCO AGRARIO. 9. BANCO GNB SUDAMERIS. 2. BANCO POPULAR. 10. BANCOLOMBIA. 3. BANCO DE BOGOTÁ. 11. BANCO CAJA SOCIAL 4. BANCO COLPATRIA. 12. BANCO DAVIVIENDA. 5. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. 13. BANCO BBVA. 6. BANCO CORPBANCA S.A. 14. BANCO FALABELLA. 7. BANCO DE OCCIDENTE. 15. BANCOOMEVA S.A. 8. BANCO AV VILLAS. 16. BANCO PICHINCHA S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00224

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN CARLOS VEGA PRIETO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80762579, a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré distinguido con el Código de Barras No. 1A07194284 otorgado en diciembre 16 de 2010:

1.1 La suma de \$34.731.221,57 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré arriba distinguido.

1.2 Por la suma de \$4.434.233,73 M.L. Cte. por concepto de los intereses de plazo que, con ocasión al pagaré allegado para servir de base para la ejecución, se causaron desde octubre 19 de 2023 hasta la fecha de vencimiento del título *-enero 24 de 2024-*.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$34.731.221,57) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del título *-enero 25 de 2024-* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00224

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas GUH17C, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -JUAN CARLOS VEGA PRIETO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80762579-.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio a la Secretaría de Movilidad respectiva, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN CARLOS VEGA PRIETO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80762579- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTÁ. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$70.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00233

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EDGAR GERMAN RUEDA PANZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.788.837, a pagar a favor de DISPEZ RIO Y MAR S.A. – EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. No. 900.126.024-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$13.279.917 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 0295 otorgado en enero 31 de 2020, y que fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo causados desde la fecha de otorgamiento del pagaré -enero 31 de 2020- hasta su fecha de vencimiento -enero 31 de 2021-, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, febrero 01 de 2021, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER al Abogado HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.562 y portador de la T.P. No. 281.335 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00233

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -EDGAR GERMAN RUEDA PANZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.788.837- tengan depositados en los Bancos BANCO AV. VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCAMIA; BANCO FALABELLA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO HELM BANK; BANCO CITY BANK; BANCO BBVA; BANCO WWB; BANCO COOMEVA; BANCO PICHINCHA; BANCO CORPBANCA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO FINANDINA; BANCO PROCREDIT; BANCO DAVIVIENDA; BANCO HSBC; y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$26.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00235

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SILVIA CONSTANZA VARGAS LIEVANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.383.646, a pagar a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificada con NIT. No. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$37.301.437 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 52.383.646 otorgado en enero 26 de 2024, el cual fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, enero 24 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

SEXTO.- TENER al Abogado MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.080.048 y portador de la T.P. No. 410.826 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00235

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -SILVIA CONSTANZA VARGAS LIEVANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.383.646- tengan depositados en los Bancos - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE OCCIDENTE - BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA. - BANCO CITIBANK. - BANCO AGRARIO. - BANCO POPULAR. - BANCO BBVA. - BANCO COOMEVA. - BANCO DE BOGOTÁ. - BANCO ITAU. - BANCO PICHINCHA. - BANCO BANCOMPARTIR. - BANCO GNB SUDAMERIS. - BANCO FALABELLA. - BANCO CREDIFINANCIERA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$55.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00239

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EDGAR TRINIDAD RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19261542, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$34.569.293 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No. 3X629246 otorgado en febrero 07 de 2023, el cual fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$3.530.127 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados entre agosto 11 de 2023 y diciembre 13 de 2023, y que se encuentran contenidos en el pagaré arriba distinguido,

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, *diciembre 14 de 2023*, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00239

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -EDGAR TRINIDAD RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19261542- tengan depositados en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO PICHINCHA BANCO DAVIVIENDA BANCO FINANDINA S.A. BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A. BANCO BOGOTÁ BANCO PROCREDIT ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A. BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$70.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00276

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR a ELSA VIANEY CUBILLOS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.046.407, a pagar a favor del LA AGRUPACION SUPERMANZANA 5 ETAPA I URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 800.091.165-8, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de \$413.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre JUNIO a DICIEMBRE de 2015, cada una por valor de \$59.000 M.L. Cte.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$780.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2016, cada una por valor de \$65.000 M.L. Cte.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$828.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2017, cada una por valor de \$69.000 M.L. Cte.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$888.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2018, cada una por valor de \$74.000 M.L. Cte.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$936.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2019, cada una por valor de \$78.000 M.L. Cte.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$996.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de \$83.000 M.L. Cte.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$1.032.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de \$86.000 M.L. Cte.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$1.140.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de \$95.000 M.L. Cte.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$1.320.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2023, cada una por valor de \$110.000 M.L. Cte.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$123.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2024.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$18.000 M.L. Cte., por concepto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2016.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior retroactivo de la cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$12.000 M.L. Cte., por concepto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2017.

12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior retroactivo de la cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$10.000 M.L. Cte., por concepto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior retroactivo de la cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$347.550 M.L. Cte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.

14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$95.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la sanción impuesta en el mes de JUNIO de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior sanción, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$110.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la sanción impuesta en el mes de MAYO de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior sanción, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.596 y portador de la T. P. No. 222.209 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00276

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ELSA VIANEY CUBILLOS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.046.407- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CORBANCA, BANCO COMEVA, NEQUI, DAVIPLATA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y /o posesión del demandado ubicados en el Apartamento 308, Interior 3, de esta ciudad de LA AGRUPACION SUPERMANZANA 5 ETAPA I URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO II – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la dirección Carrera 103 B No. 82-48 de la ciudad de Bogotá D.C., hasta tanto la parte actora adecue su solicitud en los términos del Inciso Final del Artículo 83 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 594 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00278

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de local comercial de la referencia, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- Como quiera que con la demanda no solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.

En caso de enviar la demanda por medio electrónico, deberá indicar la forma en cómo como obtuvo la dirección electrónica utilizada y, además, allegar las evidencias que acrediten que dicha dirección es la empleada por el demandado.

Cual sea el medio empleado (físico o electrónico), deberá allegar las constancias que acrediten el envío y la recepción de la correspondencia, junto con el cotejo que demuestre cuales fueron los documentos enviados.

2.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL interpuesta por MANUEL FRANCISCO GOMEZ GUTIERREZ contra CARLOS ALBERTO RIVAS GUEVARA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la sociedad LOI SOLUCIONES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.464.612-3, como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO.- TENER a las Abogadas LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.491.504 y portadora de la T.P. No. 355.220 del C.S. de la J., y a LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.024.025 y portadora de la T.P. No. 288.883 del C.S. de la J., como autorizadas en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00280

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PEREZ ROJAS GUSTAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12116015, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED, EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT. No. 900.219.151, en calidad de endosatario en propiedad y sin responsabilidad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.200.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 1895 otorgado en marzo 30 de 2016, el cual fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, abril 01 de 2021, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la T.P. No. 161.276 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00280

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que el aquí demandado - PEREZ ROJAS GUSTAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12116015- reciba como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, limitando el embargo hasta la suma de \$9.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrense los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00282

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por factor territorial, pues, en primer lugar, no se indicó una dirección que sea válida para la notificación de la demandada, como quiera que se señaló la dirección física de la entidad que, presuntamente, se encarga de pagar al deudor su pensión, y, en segundo lugar, en razón a que de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación ahí contenida se pactó en la Ciudad de Barranquilla y, por otro lado, en el título registra una dirección de notificación del deudor, la cual también corresponde a la precitada ciudad.

YO (NOSOTROS) Alvórcá Bolívar Rita Margarita  
Por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) irrevocablemente, para que de nuestros sueldos, salarios, pensión, honorarios, vacaciones, primas de diversas índoles, prestaciones sociales y demás emolumentos que nos deba ser pagado por cualquier concepto, sea deducido, retenido y pagado a la orden de LA COOPERATIVA COOPCREDIMED, con sede en la ciudad de Barranquilla hasta cubrir la suma de Veinti seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil dieciséis pesos  
\$ 26.444.016 en Trenta y seis ( 36 ) cuotas mensuales de \$ 734.556  
La primera cuota deberá ser descontada en el mes de NOVIEMBRE del 2015 hasta el mes de octubre del

DEUDOR	
Código:	
C.C.:	<u>32626069</u>
Dirección:	<u>en 21 # 51-06</u>
Res. Propia:	Arre
Municipio:	<u>Barranquilla</u>

Al respecto, debe tenerse en cuenta dos normas procedimentales de competencia, como los son, por una parte, la contenida en la parte inicial del Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P., la cual prevé que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)" y, por otra parte, la prevista en el Numeral 3 del precitado canon, que contempla que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN contra ALVAREZ BOLIVAR RITA MARGARITA, por corresponder su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Barranquilla – Atlántico, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00284

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.313-7, a pagar a favor del EDIFICIO SENDEROS DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 900.217.306-6, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.502.045 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre NOVIEMBRE de 202 a ENERO de 2024, cada una por valor de \$834.015 M.L. Cte.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$12.007.476 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre FEBRERO de 2023 a DICIEMBRE de 2023, cada una por valor de \$1.000.623 M.L. Cte.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$1.093.480 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2024.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en relación con la “cuota extraordinaria de administración años 2022 y 2023” por valor de \$986.708, toda vez que de la lectura del certificado de deuda aportado no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues el título no indica la(s) fecha(s) en la(s) que la(s) obligación(es) se hizo(eron) exigible(s).

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

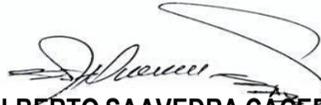
QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- RECONOCER a la Abogada ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.941.211 y portadora de la T.P. No. 149.696 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00284

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-2053617211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.313-7.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado hoy,  
25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00312

Revisados los documentos de la demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

De la revisión del asunto evidencia el despacho que la acción ejecutiva ejercida por el demandante se deriva de pagaré No 086156110000463, cuyo título recae sobre el demandado MOHSEIN HOSSEIN identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.513.906- como deudor.

Por otro lado, tenemos que la demandante pretende que, por la vía del proceso ejecutivo, se libere mandamiento de pago contra el deudor por: i) la suma que, por concepto de capital; ii) el valor de los intereses corrientes comprendidos en el periodo del 13 de enero al 11 de octubre de 2023; iii) la suma correspondiente a intereses de mora del 12 de octubre de 2023; iv) por el interés de mora sobre el capital desde el 13 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectuó su pago; v) por valor de otros conceptos indicados en el título.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta que:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Art. 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha y circunstancias que sirvan de fundamento a las pretensiones, conforme lo establece el numeral 5 del artículo referido del título valor, teniendo en cuenta que en escrito no se evidencian.

2.- En otro horizonte, tenemos que el Artículo 422 del C.G. del P. dispone que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...*".

Por lo anterior, la parte actora deberá aportar las pruebas previamente aludidas.

3.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MOHSEIN HOSSEIN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.290.551 y portador de la T.P. No. 83.252 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00330

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a ADRIANA MILENIS FLORES ALCOCER, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.555.162, pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., identificado con NIT. No900.595.549-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$10.759.909 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 9038073, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$1.825.464 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de octubre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 19 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL identificada con el cedula de ciudadanía No 1.091.678 .958 y portadora de la T. P No 347.785, como apoderada judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., identificado con NIT. No. 900.595.549-9, conforme poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00332

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JANETH BARON VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.647.874, pagar a favor de ASODATOS S.A.S, identificado con NIT. No. 830.501.198-0., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.938.500 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No 001, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$237.628 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados causados desde el 16 de octubre de 2023.
3. Por valor de \$387.000 M.L. Cte., conforme a lo acordado en literal II del numeral 2 de carta de instrucciones.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *octubre 16 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder al abogado FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS identificado con cedula de ciudadanía No 80.755.979 y portador de la T. P No 228.677, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G. del P "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00332

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40009218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - JANETH BARON VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.647.874-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JANETH BARON VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.647.874, - tengan depositados en los Bancos •BANCO SCOTIANBANK •BANCO COLPATRIA •BANCO DE BOGOTÁ •BANCO DE OCCIDENTE •BANCO AV VILLAS •BANCO POPULAR •BANCO BANCOLOMBIA •BANCO CAJA SOCIAL •BANCO FALABELLA •BANCOOMEVA •BANCO DE LA MUJER •BANCO PICHINCHA •BANCO BBVA •BANCOGNB SUDAMERIS •BANCO BANCAMIA •BANCO FINANDINA •BANCO DAVIVIENDA •BANCO ITAU, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$8.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 46 fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00334

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA DEL PILAR MARTINEZ CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60446191, pagar a favor BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 890.300.279-4., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$28.175.913,99 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$1.512.338,07 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados causados desde el 09 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 21 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 eiusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con el cedula de ciudadanía No - 39527636y portadora de la T. P No 56323, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE.,, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, conforme poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00334

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado MARIA DEL PILAR MARTINEZ CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60446191, - tengan depositados en los Bancos • BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO BCSC • BANCOBBVA COLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA • BANCO FALABELLA • BANCO OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00338

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ALICIA BARRIGA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.709.814, pagar a favor BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL, identificado con NIT. No. 890.203.088-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.744.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 882300540750 allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$126.626 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados causados desde el 01 de noviembre de 2023 hasta 17 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 17 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado con el cedula de ciudadanía No - 80.099.368 y portadora de la T. P No 155.484, como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con NIT. No. 890.203.088-9, conforme poder conferido por el representante de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00338

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado ALICIA BARRIGA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.709.814, - tengan depositados en los Bancos • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA • BANCOLOMBIA • BANCO CITIBANK COLOMBIA • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO BBVA COLOMBIA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO CAJA SOCIAL • BANCODAVIVIENDA • BANCOCOLPATRIA • BANCO AGRARIO • BANCO AV VILLAS • BANCO PROCREDIT • BANCO BANCAMIA • BANCOW • BANCO COOMEVA • BANCO FINANDINA • BANCO PICHINCHA • BANCO MUNDO MUJER • BANCO MULTIBANK • BANCO COMPARTIR • BANCO ITAU, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos fiduciarios que el aquí demandado ALICIA BARRIGA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.709.814, - tengan depositados en las fiducias • ALIANZA FIDUCIARIA S.A • FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A FIDUCIARIA BOGOTÁ • FIDUCIARIA STIABANK COLPATRIA • SKANDIA FIDUCIARIA S.A, por concepto de cualquier producto fiduciario, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00366

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JAIVER ANDRES MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.340.537, pagar a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con NIT. No. 860.035.827-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$29.811.175 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No. 3168800, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$5.440.606 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de julio de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *febrero 08 de 2024* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES identificada con el cedula de ciudadanía No 51.602.619- y portador de la T. P No 34.457, como apoderado judicial BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con NIT. No. 860.035.827-5, conforme poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00366

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado JAIVER ANDRES MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.340.537, - tengan depositados en los Bancos • BANCO COMERCIAL AV VILLAS • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA DE COLOMBIA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO POPULAR • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A • BANCO AGRARIO • BANCAMIA S.A • • BANCO ITAU • BANCO PROCREDIT • BANCO DE BOGOTÁ, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$70.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2010-00966

1.- Vencido como se encuentra el término que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 309 del C.G. del P., fue otorgado mediante Auto de febrero 05 de 2024, se procede a *FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata la precitada normatividad procesal, en concordancia con el Artículo 392 ibidem, al igual que con los Artículos 372 y 373 ejusdem, el día JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 A.M.*

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, "...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)" y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P. 2.-

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFE SIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFE SIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/21256911>**

4.- DECRETAR como medios probatorios los siguientes:

4.1 A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE:

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos que hubiesen sido aportados en la audiencia de inspección de julio 27 de 2023 y los demás que obren en el expediente.

**4.2 A FAVOR DE LA OPOSITORA EN LA ENTREGA:**

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos que hubiesen sido aportados en la audiencia de inspección de julio 27 de 2023 y las aportadas mediante escritos de agosto 18 de 2023 y febrero 12 de 2024.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandante -LUZ MERY MÁRQUEZ CORREA-, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por la opositora y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

**4.3 INTERROGATORIO DE OFICIO, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 372 del C.G. del P.**

Adicionalmente, se advierte que el día de la diligencia se practicará las pruebas relativas documentación relacionada con la noticia criminal 110016000050202365268, allegadas por la Fiscalía 148 Local de la Unidad de Estafas de Bogotá D.C.

**4.4 ORDENAR** a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en su calidad de auxiliar de la justicia – secuestre de los predios embargados y secuestrados por cuenta de este asunto, comparezca a la audiencia en el día y la hora previamente señalados, esto con el fin de que, de ser el caso, rinda los informes a que hubiere lugar en relación con la gestión adelantada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 046 fijado hoy, 25 de abril de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01988

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, como quiera que, a partir del informe rendido por parte de la Secretaría del Despacho, por cuenta de este asunto no hay dineros constituidos por concepto de depósitos judiciales.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46 fijado hoy, 25 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-01988

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-1988 COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA- COODIGEN LTDA EN CONTRA DE DAYRO ANDRES MORELO NARVAEZ.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$250.000
NOTIFICACIONES (Num 6.1 fl2),(Num 7.1 fl 2)	\$17.800
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>	<b>\$267.800</b>

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 24 DE ABRIL DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

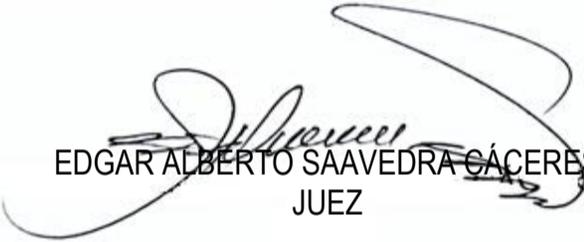
Rad. 2019-01988

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$267.800, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpgg

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 046 fijado hoy, 25 de Abril de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria